

## Sala Constitucional

Resolución Nº 15751 - 2008

**Fecha de la Resolución:** 21 de Octubre del 2008

**Expediente:** 08-007788-0007-CO

**Redactado por:** Adrián Vargas Benavides

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

**Normativa Internacional:** Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

### Normativa internacional

---

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** FAMILIA

**Subtemas (restringidores):** PANI

**Temas Estratégicos:** Derechos de la persona menor de edad, Grupos Vulnerables

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

015751-08. FAMILIA. SE ORDENA A LA PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA CREAR CENTROS ESPECIALIZADOS EN LA ATENCION DE MENORES ABUSADOS SEXUALMENTE.

*"(...) Así las cosas, al no haber recibido el amparado en forma oportuna una atención integral en razón de sus problemas y no haber tenido acceso a un centro o albergue especializado en la atención de menores que han sido abusados sexualmente o que ejercen la prostitución, por no existir el mismo, este Tribunal constata la alegada violación a los derechos fundamentales del tutelado. En virtud de lo anterior, debe ordenarse al Patronato Nacional de la Infancia abrir y operar centros especializados, a nivel nacional, para este sector de población y ejecutar en forma inmediata programas de manera eficiente con el fin de brindar servicios de orientación con equipos inter-disciplinarios, consejería y seguimiento para niños, niñas y adolescentes con la finalidad de detectar y atender de forma inmediata los problemas analizados en esta sentencia. (...)" VCG06/2020*

**... Ver menos**

**Otras Referencias:** Sentencia: 503-02

---

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** 055- Patronato Nacional de la Infancia

**Subtemas (restringidores):** NO APLICA

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Artículo 55 de la Constitución Política

*"(...) Esta Sala considera que la falta de centros especializados destinados a la ejecución de los programas técnicos que se establezcan lesiona los derechos de este importantísimo sector de la población a la que la ley fundamental, así como la Convención de Derechos del Niño, le reconocen una especial protección. De igual manera el PANI deberá implementar programas de prevención del maltrato y abuso sexual infantil y ejercer el control y reducción de los factores de riesgo para evitar que esta violencia aparezca, se prolongue o cause daños mayores. No debe perderse de vista que el deber del PANI no es solo atender a las víctimas, sino prevenir la violencia y promover un ambiente saludable para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. La acción preventiva promocional es necesaria y urgente porque debe evitarse que más niños, niñas y adolescentes sean expuestos a tratos crueles que vulneran sus derechos fundamentales. De esta forma el PANI debe realizar el abordaje técnico que permita el inicio del proceso destinado a lograr que las personas menores de edad, víctimas de explotación sexual, se incorporen a las alternativas de atención especializada que la institución se encuentra obligada a brindar y dado que a la fecha la institución carece de ellos, se violentan los derechos fundamentales de los menores que se encuentran en esa situación. (...)" VCG06/2020*

**... Ver menos**

# Texto de la Resolución

\* 080077880007CO\*

**Exp: 08-007788-0007-CO**

**Res. N° 2008-15751**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y once minutos del veintiuno de octubre del dos mil ocho.**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **08-007788-0007-CO**, interpuesto por **Xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, menor de edad contra el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.-**

## **Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de mayo de dos mil ocho, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** y manifiesta que desde los ocho años ha estado internado en albergues como Roble Alto, Casa Blanca, y otros donde fue maltratado por su inclinación sexual, además que allí fue abusado sexualmente. Debido a ello, se escapaba y buscaba a su madre; sin embargo, autoridades del PANI, lo regresaban a los albergues. En virtud de lo anterior se escapó, empezó a prostituirse, pero por intervención de la Fundación Michael Vázquez, en el mes de febrero en el año en curso se apersono a las oficinas del Pani Regional Este se entrevistó con la trabajadora social y le comunicó su deseo de estudiar; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, le otorgan citas y luego no lo dejan entrar. Considera que se le están violando sus derechos establecidos en la Convención Americana de los derechos del niño y el Código de la Niñez y Adolescencia.-

2.- Informa bajo juramento Informa bajo juramento Mario Alberto Víquez Jiménez en su condición de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia (folio 010) que desde el 12 de septiembre de 2002 el Patronato inició la atención del caso del menor recurrente y debido a las conductas sexuales no esperadas para su edad se inicio la intervención del Pani debido a que aparentemente sufrió un abuso sexual por parte de un compañero de su madre, y se dicto el acto administrativo de deposito administrativo del niño mediante resolución de las 14:50 hrs. del primero de octubre del dos mil tres, ubicándolo en el Hogar Roblealto, el cual fue apelado por su progenitora y fue declarado sin lugar. La Coordinadora de la Secretaria Técnica Ambiental recomendó el ingreso del menor a las Aldeas SOS de Tres Ríos o Pueblito en Costa Rica pero en esa oportunidad no había espacio. En los meses de marzo y abril de 2004 se reitero el ingreso a esas instituciones pero en ambos casos no contaban con cupo. Y de forma concomitante se procedió a la interposición de un proceso abreviado de suspensión de la patria potestad. Mediante informe social del 23 de septiembre de 2004, la profesional sugiere que el joven permanezca con su progenitora, Según el informe de actualización del mes de junio de 2005, el menor había ingresado a un Albergue en Puntarenas, se conoce que le sustrajo luego una grabadora a su madre por lo que traslada la situación al Juzgado que conocía la suspensión de autoridad parental. Durante el primer semestre de 2006 se continua brindando atención psico legal a al familia del menor; sin embargo no resulta efectivo porque el menor no se presenta a las citas y a la poca respuesta de su madre y en el mes de setiembre de coordinó con la Asociación Lucha contra el sida. Mediante sentencia de las 16:00 hrs. del 5 de setiembre de 2006 el Juzgado declara con lugar la demanda de suspensión de patria potestad y ordenó el deposito judicial del joven en el pani, y omite pronunciarse sobre la orden de continuar con el tratamiento en el Hospital Psiquiátrico, el cual había abandonado. En el mes de enero de 2007 se vuelve asumir la intervención con la familia y se realizaron visitas domiciliarias y se detecto que el joven se encuentra fuera del sistema escolar. El 4 y 15 de junio de 2007 la trabajadora social del Pani presentó dos denuncias por el delito de relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad. Por solicitud del adolescente se ingreso desde el 17 mayo de 2007 al albergue de Vagas Araya, sin embargo por problemas de conducta se egresó de ese centro el 30 de mayo de 2007 y posteriormente fue ingresado en el Albergue de barrio san José de Alajuela, pero por problemas de conducta fue trasladado el 20 de junio al Albergue de varones de la Garita de Alajuela, alternativa en la que permanece hasta el 13 de agosto de 2007 debido a que era molestado por sus orientaciones sexuales. El 12 de setiembre ingresó al Albergue Casa Café pero debido a la conducta poco adaptativa del joven la cual lo ha autoexpulsado de otras alternativas de protección se recomendó iniciar un proceso especial de protección en sede judicial. El 3 de octubre de 2007 se presento al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia un Proceso Especial de Protección en sede judicial a fin de que se le ordene al adolescente continuar con el tratamiento psiquiátrico a fin de que supere los traumas vividos y superar las secuelas de explotación sexual comercial y se ordene el ingreso inmediato a una alternativa de protección. Según el informe elaborado por el Trabajador Social de fecha 7 de enero de 2008, indica el joven no aceptó el ingreso al Albergue La Garita y se dejo con Luis Gerardo Mairena representante de la Fundación Michael y se envió al joven al Albergue Transitorio e Alajuela. El 13 de enero de 2008 se le realizan exámenes en el Hospital de Alajuela, se egresa del Albergue de Alajuela para ingresarlo al de Barrio San José, pero egresó por sus propios medios. El 14 de enero el señor Mairena comunica que el joven va a poner una denuncia contra presuntos proxenetas y se coordina para que sea acompañado por un funcionario de la institución y se le ofrece la posibilidad de ingresarlo al Albergue La Garita, pero no acepta. Según consta en el Registro de Proceso de 22 de febrero de 2008 constan las actuaciones relacionadas con la ubicación del joven en una alternativa de protección, y acompañamientos para que se realizara pruebas de laboratorio e interponer las denuncias penales. El 30 de enero de 2008 se coordina con el señor Mairena para que el joven estudie por lo que se le da un subsidio de veinticinco mil colones. El 10 de marzo de 2008 la representante legal del Pani solicita al Director de la Escuela Nocturna de San Juan de Pavas incluir al joven en programa educativo. Con respecto a las acciones institucionales llevadas a cabo para la atención de situaciones de explotación sexual comercial se promulgo un plan nacional contra la explotación sexual comercial 2008-2010, aprobado por el Concejo de Gobierno; se estableció un modelo cíclico de respuesta articulada con el fin de de brindar atención a personas menores de edad víctimas de explotación sexual comercial a través del cual se ordena y fortalece la intervención de todas las instituciones del Estado

involucradas; capacitación y sensibilización a funcionarios en materia de diversidad sexual para superar prejuicios; Visado de funcionamiento ala Fundación Michael Vázquez, así como la firma de un convenio de cooperación y apoyo a dicha fundación, el cual fue aprobado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria 2008-005 celebrada el 5 de febrero de 2008; sin embargo a solicitud del señor Mairena se revoco dicho convenio y elaboración de una contratación para la realización de un estudio exploratorio sobre hombres víctimas de explotación sexual comercial. Con respecto a lo denunciado en el recurso es cierto que al recurrente se le ingreso en diversos albergue y que en el de la Garita , aparentemente el joven fue victima de abuso sexual por parte de 5 personas menores de edad, hechos que fueron debidamente denunciados ante el Ministerio Publico y con respecto a las presuntas relaciones sexuales con un guarda de seguridad , fue rechazado por el funcionario; no obstante se han girado las ordenes para profundizar la investigación e interponer la denuncia penal. En los demás aspectos alegados por el joven se rechazan por falsos. De esta forma, la institución ha realizdo las acciones correspondientes en el marco del proceso especial de protección dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, ha interpuesto las denuncias penales procedentes, siendo que la intervención en el presente asunto no ha finalizado, en parte por la actitud del joven pues lo que se pretende no es un cambio en sus preferencias sexuales sino un cambio de estilo de vida que les permita alejarse de las calles, incorporarse al mercado laboral y desarrollarse dentro un contexto de vida familiar, situación que no ha ocurrido con el recurrente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante resolución de las quince horas y treinta y nueve minutos del veinte de agosto de dos mil ocho se solicita prueba para mejor resolver (folio 079)

4.- Informa bajo juramento Juan Carlos Pereira Jiménez en su condición de Vice Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia (folio 081) que el 3 de octubre de 2007, la Oficina Local de Pani en San José – Oeste presentó un proceso especial de protección ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, el mismo no fue acogido alegando el citado Juzgado que no se había agotado la vía administrativa. Ante esa situación, la representante legal del PANI, a cargo del expediente administrativo, interpone un recurso de revocatoria y apelación en subsidio; pero dicha apelación tampoco fue admitida por parte del Tribunal de Familia. En virtud de lo anterior la Oficina Local de San José – Oeste continuó trabajando con el joven y dictó medida de protección de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinte de agosto del año en curso y se ordenó el deposito del joven en un albergue institucional por toro el tiempo que sea necesario y hasta tanto no surja otra alternativa que mejor se interese a sus intereses, el albergue será seleccionado por los responsables a cargo de la atención y se ordenó al joven a someterse a tratamiento medico, psicológico o psiquiátrico amén de poder salvaguardar los derechos y se obligo al amparado matricularse y asistir obligatoriamente al centro educativo Daniel Oduber Quirós

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

#### **Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.-** El recurrente alega que desde que tiene ocho años ha estado internado en albergues donde ha sido objeto de abusos sexuales y de burlas por parte de sus compañeros y funcionarios de la institución, por lo que se ha escapado para permanecer con su madre; sin embargo, el Pani lo ingresa nuevamente a este tipo de establecimientos, situación por la que egresó de ellos y se prostituyó en las calles. No obstante, por intervención de la Fundación Michael Vasquez solicitó ayuda a la institución recurrida para continuar sus estudios y así dejar las calles, sin embargo no ha recibido respuesta aún.

**II.- SOBRE LA PROTECCIÓN ESTATAL A LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL O EN SITUACIÓN DE RIESGO.-** El Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor, requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y, a la realización de acciones que garanticen la protección contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, el tráfico ilícito y la trata de niños, niñas y adolescentes*".

Respecto del tema de la explotación sexual de las personas menores de edad, los artículos 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño , establecen

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. "

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

"Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- ) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998 implementa los principios, preceptos y derechos reconocidos en la Convención, definiendo claramente responsabilidades y encargados de cumplirlas. Además, establece el principio del "Interés Superior" del menor, al disponer en su artículo 4, lo siguiente:

*"Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.*

*En la formulación y ejecución de las políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación, se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población."* (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte los artículos 13 y 19 del mismo cuerpo normativo, desarrollan y delimitan el precepto constitucional establecido en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política que garantiza la protección especial de la niñez, por parte del Estado, al indicar:

*"Artículo 13. Derecho a la Protección Estatal.*

*La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral. (...)"*

*"Artículo 19. Derecho a protección ante Peligro Grave*

*Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes."*

Finalmente, el artículo 24 establece en ese mismo sentido:

*"Artículo 24. Derecho a la Integridad.*

*Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores."*

De esta forma, es obligación del Estado garantizar a los niños, niñas y adolescentes el desarrollo de su identidad, lo que implica la posibilidad de obtener información en materia de salud, a ser protegidos contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial, el derecho a una sexualidad sana, voluntaria y sin riesgos, el derecho al honor, reputación y propia imagen, vida privada e intimidad familiar, derechos todos calificados como fundamentales, y por lo tanto irrenunciables e igualitarios.

El abuso sexual y la explotación sexual comercial afectan a un gran número de niños, niñas y adolescentes en nuestro país, cuyas exactas dimensiones se desconocen al permanecer mayormente ocultos, debido a la baja proporción de denuncias y la inexistencia de registros sistemáticos. Es por ello que la implementación de políticas públicas para la protección integral en las áreas de salud, educación y fortalecimiento de la familia para proteger el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y asegurar a todas las personas sus derechos fundamentales, constituyen el mejor mecanismo de prevención y erradicación del abuso sexual y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. De esta forma, el abuso sexual y la explotación sexual comercial son formas diferenciadas de violencia sexual que requieren de medidas específicas, vinculadas a la prevención, atención y erradicación de condiciones de desigualdad y vulnerabilidad.

**III.- SOBRE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA-** Esta Sala mediante resolución 2002-00503 de las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de enero del dos mil dos, dispuso lo siguiente:

*"...el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) es la institución encargada de proteger a todo menor de edad y por ello al constituirse su Director como tutor y depositario temporal de los menores por ministerio de ley, debe emplear los mismos criterios y reglas establecidos por el legislador en el Código de Familia respecto de los diferentes aspectos relacionados con el interés superior de los menores de edad. Es decir, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y el Código de Familia se complementan puesto que constituyen parte de un sistema concebido por la Constitución (arts. 51, 52, 53 y 54), los instrumentos internacionales y el legislador común para proteger de una manera reforzada los intereses superiores del menor, como, también, los valores sobre los que descansa la unidad de la familia. El Patronato, como institución descentralizada del Poder Ejecutivo con rango constitucional, ésta a cargo de "la protección especial de la madre y del menor...", "...con la colaboración de otras instituciones del Estado y, le corresponde, la fiscalización y coadyuvancia ante los tribunales de familia conforme al Código, quienes tienen la capacidad jurídica para otorgar a la madre y a los hijos la protección que exige la Constitución (RSC N.º 06456, 18:21 horas, 2 de noviembre, 1994). La Sala ha admitido el hecho de que el PANI está facultado para tomar medidas cautelares con carácter de urgencia, pero, reconoce también, que desde el momento mismo en que proceda al depósito provisional de un menor en una institución especializada o en el hogar de terceros, debe incoar las correspondientes diligencias ante el Juez de Familia. Pues, reiteradamente ha indicado que cualquier intervención administrativa que suponga separar a menores de su familia natural puede ser decretada y ejecutada como medida cautelar con vista del superior interés del niño, a) ya sea esa decisión dictada al cabo de un proceso de declaratoria de abandono; b) ya sea interlocutoriamente en ese proceso; o bien c) como medida de precaución al margen del formal proceso de declaratoria de abandono, en espera del trámite más conveniente, pero siempre que haya separación de la familia natural, ha de acudir el PANI al Juez de Familia competente para que examine una medida tan trascendente, pues, de lo contrario, serían interpretadas inconstitucionalmente las potestades de ese Patronato, en otros términos, se interpretaría ilegítimamente que la administración puede, por sí y ante sí, decidir sobre la guarda y crianza de los hijos (RSC N.º 03858, 9:30 horas, 29 de julio, 1994). Sugiere, ello, entonces, que no es posible al PANI suprimir, administrativamente, un derecho fundamental de los padres, para ver a sus hijos, salvo resolución judicial o actuación administrativa que realmente lo amerite, por razones calificadas por su gravedad en perjuicio de las menores, ya que a los padres les asiste un derecho a visitar a sus hijos*

menores (RSC N.º 02014-93, 13:57 horas, 12 de mayo, 1993 y RSC 05175, 9:48 horas, 9 de setiembre, 1994). Por esta causa, la Sala ha establecido que en aras de la protección del menor ante una situación acreditada de alto riesgo, el PANI sí está legitimado para hacer el depósito provisional del menor en la familia o institución que estime apropiado, pero, como dicha medida extraña suma gravedad, ya que supone la separación del niño de su familia natural, debe acudir, dentro de un término razonable, ante el juez de familia, para que éste revise la legalidad de la medida cautelar adoptada y determine si ésta es o no procedente (...).

**IV.- SOBRE EL CASO BAJO ESTUDIO.-** De conformidad al caso bajo estudio, se desprende que a la fecha el Patronato Nacional de la Infancia no cuenta con centros o albergues a nivel nacional especializados en programas integrales, de abrigo y de rehabilitación para la atención y recuperación de los y las menores víctimas diferenciando según sean situaciones de abuso sexual o explotación sexual comercial, o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad y de sujetos inescrupulosos que se aprovechan de esa situación.

En efecto, a través del ordenamiento citado en el considerando anterior se estableció que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. De igual forma se establecieron como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el del interés superior de la infancia; el de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; el de tener una vida libre de violencia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y, finalmente, el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En virtud de ello es indispensable desarrollar con mayor precisión algunos de los principios señalados con anterioridad, en especial por cuanto se refiere a otorgar a los niños y adolescentes la oportunidad de formarse mental y emocionalmente en condiciones de igualdad, por lo que se considera necesario regular fenómenos como los que dieron origen a la contradicción de tesis ya mencionada, es decir, aquellos que durante una secuela procesal pueden afectar la salud física y psicológica de los menores de edad.

En el caso de las víctimas de abuso sexual, particularmente los adolescentes, el PANI debe de garantizarles el acceso a programas integrales para su recuperación donde tengan cabida también los familiares; sin embargo la participación en estos programas no exime de la aplicación de las sanciones legales correspondientes, si fuera el caso. De esta forma, es necesario y urgente que la institución recurrida establezca las medidas correspondientes para asegurar una formación apropiada, particularmente en el ámbito jurídico y psicológico, de las personas víctimas de abuso sexual, prostitución, etc., . Además, numerosos estudios han mostrado que esta población tiene altos niveles de consumo de sustancias adictivas, siendo por ello que la Sala Constitucional mediante sentencia No. 2005-05871 de las quince horas con cincuenta minutos del 17 de mayo de 2005 ordenó al PANI tomar las medidas necesarias para que el país cuente con un centro especializado en la atención de menores afectados adictos a las drogas.

Con toda seguridad, nos encontramos en una situación similar a la analizada en la sentencia No 2005-05871, pero en circunstancias diferentes que igualmente afectan indistintamente a niñas, niños y adolescentes que se encuentran o fueron objeto de situaciones de explotación o abuso sexual. En ese sentido, el PANI ha incumplido la finalidad dispuesta por el legislador en el sentido que fue creada para proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad, siendo que se encuentra en la obligación de ofrecer y coordinar los medios de protección necesarios para ello. De esta forma, no solo debe promover la creación de los medios e instrumentos necesarios para la protección sino para la rehabilitación y atención integral de los menores que han sufrido explotación sexual o que se encuentran en riesgo de serlo, por lo que es deber del PANI crear centros de rehabilitación que brinden a la niñez y adolescencia víctimas de ésta situación la correspondiente asistencia social, así como los servicios educativos, médicos y de cualquier otra naturaleza. Además, no solamente se encuentra en la obligación de crear los centros especializados o albergues sino que debe brindar servicio de orientación y consejería para niños, niñas y adolescentes y con la intervención de equipos interdisciplinarios, la detección y atención inmediata del maltrato, el respeto y aceptación de la identidad sexual. Esta Sala considera que la falta de centros especializados destinados a la ejecución de los programas técnicos que se establezcan lesiona los derechos de este importantísimo sector de la población a la que la ley fundamental, así como la Convención de Derechos del Niño, le reconocen una especial protección. De igual manera el PANI deberá implementar programas de prevención del maltrato y abuso sexual infantil y ejercer el control y reducción de los factores de riesgo para evitar que esta violencia aparezca, se prolongue o cause daños mayores. No debe perderse de vista que el deber del PANI no es solo atender a las víctimas, sino prevenir la violencia y promover un ambiente saludable para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. La acción preventiva promocional es necesaria y urgente porque debe evitarse que más niños, niñas y adolescentes sean expuestos a tratos crueles que vulneran sus derechos fundamentales. De esta forma el PANI debe realizar el abordaje técnico que permita el inicio del proceso destinado a lograr que las personas menores de edad, víctimas de explotación sexual, se incorporen a las alternativas de atención especializada que la institución se encuentra obligada a brindar y dado que a la fecha la institución carece de ellos, se violentan los derechos fundamentales de los menores que se encuentran en esa situación.

La Sala es consciente de que este tipo de decisiones acarreará, necesariamente, inversiones importantes en recursos, tanto financieros como humanos. No obstante, también estima que la detección, prevención y atención de los problemas de la niñez y adolescencia, es prioritaria en una sociedad en que la pobreza, la falta de acceso a la educación, carencia de techo y de familias sólidas, han provocado una importante exclusión social, que el Estado está obligado a atender para, al menos, reducirla, aunque lo ideal sea su erradicación. Para ello, las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia, con responsabilidad política en el diseño de sus planes y programas, deben agotar los medios disponibles en un Estado de Derecho, para que se le hagan llegar los recursos que necesite para consolidar sus proyectos. Se trata de darle vida y debido cumplimiento al artículo 55 de la Constitución Política, así como a los instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica que conllevan compromisos ineludibles que deben ser cumplidos y a la legislación interna, promulgada en la misma dirección.

Además, como se trata de menores víctimas de abusos sexuales, el Patronato no debe perder de vista la necesaria coordinación

que debe realizar con el Ministerio de Salud, a fin de desarrollar programas que tiendan a proteger la salud de estos menores y de sus familias

**V.- SOBRE EL CASO DEL MENOR TUTELADO.-** Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo la fe del juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución de este asunto, ha quedado debidamente acreditado que desde el 12 de setiembre del año dos mil dos la institución recurrida tuvo conocimiento del caso del menor y debido a los abusos sexuales que dice el amparado fue objeto por parte del compañero de su madre, el Patronato dictó el acto administrativo de depósito administrativo del niño, y posteriormente mediante sentencia de las 16:00 hrs. del 5 de setiembre de 2006 el Juzgado de Familia declaró con lugar la demanda de suspensión de patria potestad y ordenó el depósito judicial del menor en el Pani, por lo que estuvo internado en varios albergues y debido a la conducta poco adaptable del joven y los problemas que se suscitaban debió ser trasladado continuamente a otros centros. De lo anterior se colige entonces que no ha habido una conducta arbitraria por parte de la autoridad recurrida. Ello por cuanto no solamente es potestad del Patronato Nacional de la Infancia velar por el mejor interés del menor, sino que también está entre sus obligaciones intervenir, e imponer si fuese necesario las medidas cautelares o de protección necesarias y temporales, para salvaguardar los intereses de un menor dentro de cualquier proceso administrativo o jurisdiccional que corresponda. Y esto fue lo que hizo al poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes el caso del amparado. Con respecto a que el PANI no ha atendido la solicitud de otorgar una ayuda para continuar sus estudios, tampoco lleva razón el recurrente por cuanto se ha tenido por demostrado que durante todos estos años el tutelado ha tenido un control general por parte de los funcionarios del Pani y se han interpuesto las denuncias penales correspondientes a los supuestos abusos sexuales que ha sido objeto, así como se han efectuado los exámenes médicos necesarios. Asimismo, el 3 de octubre de 2007 se presentó al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia un Proceso Especial de Protección en sede judicial con la finalidad de que se le ordene al adolescente continuar con el tratamiento psiquiátrico a fin de que supere los traumas vividos y superar las secuelas de explotación sexual comercial y se ordene el ingreso inmediato a una alternativa de protección; no obstante el mismo fue declarado sin lugar. El 30 de enero de 2008 se coordinó con el señor Mairena representante de la Fundación Michael Vasquez para que el joven estudie, y para ello se le otorgó un subsidio de veinticinco mil colones mensuales; el 10 de marzo de 2008 la representante legal del Pani solicitó al Director de la Escuela Nocturna de San Juan de Pavas incluir al joven en programa educativo y mediante resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del veinte de agosto de 2008 el Área de Defensa y Garantía de Derechos de la Oficina Local de San José Oeste ordenó medidas de protección en sede administrativa en defensa y garantías del menor amparado, entre ellas el depósito en un albergue y hasta tanto no surja otra alternativa que mejor se ajuste a los intereses del joven; someterse a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y se ordena matricularse y asistir al centro educativo Daniel Oduber Quirós (folio 88).

Concluye la Sala que si bien se constata que el Patronato Nacional de la Infancia le ha dado un seguimiento al caso del joven amparado y no ha existido consecuentemente una discriminación por las preferencias sexuales del menor, lo cierto es que a la fecha no se ha desarrollado un programa especializado que permita brindar atención específica a personas, que sufran los mismos problemas que el amparado, el cual la autoridad recurrida se encuentra obligada a desarrollar, por los motivos que se señalaron en los considerandos anteriores.

Así las cosas, al no haber recibido el amparado en forma oportuna una atención integral en razón de sus problemas y no haber tenido acceso a un centro o albergue especializado en la atención de menores que han sido abusados sexualmente o que ejercen la prostitución, por no existir el mismo, este Tribunal constata la alegada violación a los derechos fundamentales del tutelado. En virtud de lo anterior, debe ordenarse al Patronato Nacional de la Infancia abrir y operar centros especializados, a nivel nacional, para este sector de población y ejecutar en forma inmediata programas de manera eficiente con el fin de brindar servicios de orientación con equipos inter-disciplinarios, consejería y seguimiento para niños, niñas y adolescentes con la finalidad de detectar y atender de forma inmediata los problemas analizados en esta sentencia.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena Mario Alberto Víquez Jiménez en su condición de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia tomar las medidas necesarias para que en el plazo de dieciocho meses a partir de la comunicación de esta sentencia, la institución cuente a nivel nacional con albergues o centros especializados en la rehabilitación de menores abusados sexualmente o en explotación sexual comercial y se desarrollen programas de protección, auxilio, tratamiento físico y psicológico así como de rehabilitación especializados en este tipo de casos, sin perjuicio de la atención ambulatoria que actualmente se les brinda así como la implementación de medidas alternativas de protección y prevención en condición de igualdad, para las niñas, niños y adolescentes en riesgo social. Con respecto al menor amparado, se ordena a la autoridad recurrida brindarle en forma inmediata la atención necesaria en virtud de sus problemas físicos y psicológicos. Se le advierte a Mario Alberto Víquez Jiménez o a quien en su lugar ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Mario Alberto Víquez o a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia en forma personal COMUNÍQUESE

**Ana Virginia Calzada M.**

**Presidenta a.i.**

**Adrián Vargas B.**

**Ernesto Jinesta L.**

**Fernando Cruz C.**

**Rosa María Abdelnour G.**

**Gastón Certad M.**

**Roxana Salazar C.**

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 10:41:43.**